

RAD. 11001310300420210006000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.,  
DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Con base en la presente demanda, este Juzgado concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., relativo a las disposiciones especiales del proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, no es posible dar trámite a la demanda presentada por lo siguiente:

En efecto, en la norma precitada señala que la impugnación solo podrá proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y si este es susceptible de inscripción se contará desde la fecha de dicha inscripción.

Si lo anterior es así, para el caso sub-examine, se advierte que el acto atacado esto es la asamblea ordinaria **se realizó el 14 de marzo de 2020, y la presente demanda fue presentada el 18 de febrero de 2021.**

Así las cosas, operó la figura de la caducidad, entendida esta como el fenómeno jurídico que implica una sanción para el demandante descuidado que no ejerció su acción dentro del plazo acordado por la ley, la convención o autoridad judicial, entendiéndose por ella, conforme a conceptos doctrinarios, como los plazos perentorios e improrrogables acordados por la ley, la convención o la autoridad judicial para ejercer determinados actos jurídicos.

Corolario de lo someramente motivado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

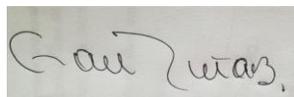
**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**2º.** Devuélvase la demanda, déjense las constancias del caso.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43

Hoy, 13 de abril de 2021

La sria.



NURIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -